

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MIVIDE IVONNE RODRÍGUEZ CUNCANCHUN en contra de JULIO FERNANDO RUBIANO BECERRA, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00065.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría de Familia de CAPIV de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MIVIDE IVONNE RODRÍGUEZ CUNCANCHUN** en contra del señor **JULIO FERNANDO RUBIANO BECERRA**.

I. ANTECEDENTES:

1. El día 4 de diciembre de 2021, la señora MIVIDE IVONNE RODRÍGUEZ CUNCACHUN, propuso incidente de desacato ante la Comisaría de Familia de CAPIV de esta ciudad en contra del señor JULIO FERNANDO RUBIANO BECERRA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 29 de noviembre de 2021, el accionado se comunicó al celular de su hijo solicitándole alistara dos mudas de ropa porque en la última visita no

MP 2022-00065
IYRS

había llevado, lo que generó que el señor empezará a tratarla mal, por consiguiente, la accionante le colgó la llamada.

1.2. Posteriormente le envió un mensaje de texto en el que la agredía verbalmente, utilizando hacia ella palabras como *"malparida, hijueputa, catre hijueputa, como si la ropa me la fuera a poner yo"*, respecto de lo cual ella le contestó que le iba a mostrar al niño para que viera cómo se refería hacia ella.

1.3. Que al día siguiente, 30 de noviembre a las 2:41 p.m., la accionante recibió por parte del accionado otro mensaje de texto en el que le decía *"haga lo que quiera grahijupeta (sic)... pregúntele a su propio hijo qué opina de que su mama (sic) sea una porqueria (sic)... Él tiene muy claro que ud (sic) es una malparida, catre hijueputa para mi (sic) es lo peor que hay en la vida y desafortunadamente Dios quiso que esta malparida fuera la mamá..."*.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.950-2018 celebrada el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), sancionó al señor **JULIO FERNANDO RUBIANO BECERERA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

MP 2022-00065
IYRS

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para

MP 2022-00065
IYRS

establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y

MP 2022-00065
IYRS

eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 04/12/2021.

MP 2022-00065
IYRS

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 4 de diciembre de 2021, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Copia de mensajes de texto que se dice corresponden a conversaciones sostenidas entre las partes, y en donde se evidencian los malos tratos denunciados por la demandante.

En audiencia celebrada el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se recibió **RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**, quien manifestó "... me ratifico de los hechos denunciados... el día 30 de noviembre de 2021, el (sic) recogía a nuestro hijo IAN FERNANDO RUBIANO RODRÍGUEZ, de 7 años de edad, me dijo que alistara la ropa para llevar, yo le dije que se había llevado ropa y no la trajo. El señor JULIO FERNANDO le dijo a mi hijo que le mandara la ropa, me insulto (sic) por medio de mensaje de texto, yo lo tengo bloqueado por WhatsApp porque es vulgar conmigo, le dije al niño que pasara por sus cosas y me dijo que yo era una estúpida loca. El 30 de noviembre de 2021, me dijo JULIO FERNANDO mediante mensaje de texto que yo era una hijueputa malparida, porque le dije lo de la ropa del niño, y eso era mejor que evitáramos problemas y que el niño sabía lo que yo era para él. Esto se presenta varias veces, me comuniqué con la línea purpura y por eso vine a remover la medida otra vez, porque de allí me dijeron que lo podía hacer. Yo tengo la medida de protección y él la incumplió. Nosotros ya fuimos ante un juez de familia para la cuestión de alimentos de nuestro hijo, para aumento de cuota alimentaria, y no ha prosperado esta demanda y desde que lo demande (sic) no ha pagado la cuota alimentaria. Yo digo esto para que se tenga perspectiva de cómo es el señor JULIO FERNANDO RUBIANO BECERRA... si yo le contestaba a los insultos y agresiones y se los he contestado de igual manera."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: En la misma audiencia manifestó: "... el día 30 de noviembre de 2021, la agredí

MP 2022-00065
IYRS

verbalmente mediante correo de voz, lo que dijo ella es verdad, sí la agredí verbalmente, pero yo también tengo pantallazos en los que ella me trata mal, por mensajes, llamadas y WhatsApp o audios de WhatsApp. Las cosas se prestan de parte y parte, ella también me agrede y tengo una grabación en donde me trata mal. Me dice que yo soy una gonorrea hijueputa. Como lo dijo en sus descargos... mi comportamiento es debido a las agresiones verbales de ella, ahí están las pruebas en donde ella también me ofende."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JULIO FERNANDO RUBIANO BECERRA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), en donde se le conminó a que cesará inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, hacia la accionante, señora MIVIDE IVONNE RODRÍGUEZ CUNCANCHUN, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *la agredí verbalmente mediante correo de voz, lo que dijo ella es verdad, si la agredí verbalmente.* **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar**

MP 2022-00065
IYRS

la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JULIO FERNANDO RUBIANO BECERRA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría de Familia de CAPIV de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría de Familia de CAPIV de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **MIVIDE IVONNE RODRÍGUEZ CUNCANCHUN** en contra del señor **JULIO FERNANDO RUBIANO BECERRA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

MP 2022-00065
IYRS

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c894a699541afad3e7686b203e4109d65b6b2fc4d3b7bbb9f3155d6f3f751ab4**

Documento generado en 24/06/2022 01:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>